

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Presbítero D. Nicolás Argüelles y Alonso.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. José Llinás y Breva.

Otro disponiendo que el Intendente de Ejército D. José Fenech y Cordoné cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región.

Otro nombrando Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de Ejército D. Luitgerdo de la Vega y López.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de Ejército al de división, D. Francisco Llorens y Podreider.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Subintendente militar don Enrique García Moreno.

Otro nombrando Jefe de la segunda Sección de la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, al Intendente de división D. Emilio Martín y González.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al Intendente de división D. Domingo Ortíz de Pinado y Rubio Herrans.

Otro nombrando Intendente militar de la séptima Región al Intendente de división D. Enrique García Moreno.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando útiles para poder servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras que se mencionan.

Otra declarando desierta la Cátedra de Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales, vacante en la Sección elemental de Comercio del Instituto de Oviedo, y que su provisión se anuncie de nuevo en la época y en el turno reglamentario.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D.^{ca} Enriqueta Muñoz Peña, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz.

Ministerio de Fomento:

Real orden adjudicando á la casa Miró, Trepot y Compañía la construcción del tramo segundo de la carretera desde la Estación del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante al puerto de Alicante, provincia de Alicante.

Otra disponiendo se cree en Aranda de Duero una Estación enológica.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Enero último.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Carbonera y Compañía Madrileña del Frontón Central.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas durante el mes de Septiembre último.

FOMENTO.—Escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, por fallecimiento de D. José Doneel y Ordaz, al Presbítero D. Nicolás Argüelles y Alonso, que reúne las condi-

ciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Nicolás Argüelles y Alonso.

De 1878 á 79 cursó y probó en el Seminario de Valdediós un año de Filosofía, previa incorporación de Latín y Humanidades.

De 1879 á 1882 cursó en el Seminario conciliar de Oviedo un año de Filosofía y dos de Teología.

En 1882 recibió el Sagrado orden del Presbiterado.

En Enero de 1883, fué nombrado Ecónomo de Santa María de Sograndio, en Proaza, cargo que desempeñó hasta Julio de 1884.

Durante quince meses regentó la Párrroquia de Proazina y durante tres la de Linares en Proaza.

En Abril de 1898, previo concurso, tomó posesión del Beneficio curado de San Andrés de Linares en el Arciprestazgo de Langreo, de ascenso, cargo que desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Llinás y Breva, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Octubre de 1910, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. José Fenech y Cordoní seese en el cargo de Intendente Militar de la cuarta Región, y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1875.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Intendente Militar de la cuarta región al Intendente de Ejército D. Lutgardo de la Vega y López.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Francisco Llorens y Podreider,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de don José Fenech y Cordoní.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

*Servicios del Intendente de división
D. Francisco Llorens y Podreider.*

Nació el día 15 de Noviembre de 1846, é ingresó en la Academia especial de Administración Militar el 10 de Agosto de 1862, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Julio de 1864, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en la Intervención General Militar, encontrándose en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866.

En Julio siguiente fué destinado al distrito de Castilla la Nueva, en el que sucesivamente desempeñó distintos cometidos.

Trasladado al distrito de Andalucía en Febrero de 1870, ejerció los cargos de Pagador de fortificación y transportes de la plaza de Badajoz, ascendiendo á Oficial segundo, por antigüedad, en Diciembre de 1871.

Se le confiaron después otros cometidos en la expresada Plaza, otorgándosele en 1873, primeramente el grado, y luego el empleo personal de Oficial primero, por sus circunstancias, aplicación y especiales servicios.

Fué trasladado en Agosto de 1874 á la Brigada de transportes, saliendo en Octubre á operaciones de campaña por el distrito de Castilla la Nueva.

Desde Enero de 1875 formó parte del Ejército del Norte, asistiendo á los hechos de armas sostenidos para el levantamiento del bloqueo de Pamplona el 3 de Febrero; á la batalla de Treviño, el 7 de Julio, siendo por ella recompensado con el grado de Comisario de guerra de segunda clase; á las acciones de Villarreal, Arlabán, Murguía, Orduña y Barambio, desde el 25 al 30 de Octubre; á las libradas durante la expedición á Peñacerrada, Payueta, San León, Rivas, Labastida, Revilla, Vallehermoso y Bernejo, desde el 3 al 13 de Noviembre, por las cuales se le concedió la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; á la expedición á Navarra y toma de las posiciones de Alzuza, Miravalles, San Cristóbal y Oricain, desde el 15 al 24 del propio mes; á los combates habidos en las líneas de Arlabán y Villarreal, el 28 de Enero de 1876, y á la batalla de Elgueta, el 13 de Febrero.

Por sus servicios hasta la terminación de la campaña en Marzo, se le recompensó con el empleo personal de Comisario de guerra de segunda clase.

Habiendo ascendido, por antigüedad, á Oficial primero en la escala de su Cuerpo en el mes de Febrero últimamente citado, quedó destinado en el Ejército de la Izquierda, en el Norte, trasladándose más tarde al distrito de Extremadura, en el que se le confiaron diversos cargos.

En Octubre de 1879 se le destinó al Ejército de la Isla de Cuba, con el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase, el cual obtuvo posteriormente, por antigüedad, en la escala de la Península, con la efectividad de 23 de Agosto de 1885.

Estuvo colocado en dicha Isla en las Plazas de Bayamo, Manzanillo y Guantánamo, prestando servicio de campaña desde Febrero á Octubre de 1880, afecto primero á una brigada de la Comandancia General de Holguín, Tunas y Bayamo, y después á otra de la Comandancia General de Santiago de Cuba.

Ejerció con posterioridad distintos cargos en varios puntos, hasta que en Octubre de 1892 embarcó para la Península, donde quedó en situación de reemplazo.

Obtuvo colocación en Febrero de 1893, en el distrito de Castilla la Nueva, y en Agosto, en el primer Cuerpo de Ejército, y prestó servicio de su clase en Guadalupe, Arañuez y Alcalá de Henares.

Al promoverse al empleo de Comisario de Guerra de primera clase, en Noviembre de 1895, fué destinado á la Comisión liquidadora de atrasos de Administración Militar de la Isla de Cuba, continuando, sin embargo, sirviendo en comisión en el primer Cuerpo de Ejército, hasta que en Mayo de 1897 se le nombró Interventor del Parque de Artillería de Madrid.

Pasó con igual cometido, en Septiembre siguiente, á la Sección de Caballos Sementales, establecida en Trujillo, y desempeñó además la Comisaría de Guerra de Cáceres.

Fué nombrado, en Diciembre de 1902, Interventor del Parque de Artillería de Badajoz, y con motivo de su ascenso á Subintendente Militar en Octubre de 1904, le fué conferida la Jefatura de la Sección de Intervención de la Intendencia Militar de Cataluña.

En Noviembre del mismo año 1904, se le destinó al Gobierno Militar de Tenerife, como Jefe administrativo, y desde

Enero de 1908 ejerció los cargos de Director del Parque de suministro de Valencia y Jefe de la tercera Comandancia de tropas de Administración Militar, habiendo estado encargado interinamente, durante algún tiempo, de la Intendencia de la tercera Región.

Promovido á Intendente de división en Diciembre del antedicho año de 1908, fué nombrado en el propio mes Intendente militar de la sexta Región, confiriéndosele en Noviembre de 1910 el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y ocho años y seis meses de efectivos servicios, de ellos dos años y dos meses en el empleo de Intendente de división, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente Militar, número 1 de la escala de su clase, don Enrique García Moreno,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Llorens y Podreider.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Servicios del Subintendente Militar D. Enrique García Moreno.

Nació el día 31 de Enero de 1848, é ingresó en la Escuela especial de Administración Militar el 9 de Agosto de 1864, siendo promovido á Oficial tercero en Junio de 1867, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Permaneció luego en situación de excedente, hasta que en Octubre del año últimamente citado se le dió colocación en el distrito de Andalucía.

Se halló en la batalla de Alcolea el 28 de Septiembre de 1868, alcanzando el empleo personal de Oficial segundo por el mérito que en ella contrajo.

En Junio de 1869, fué trasladado á la Intervención General Militar, y en igual mes de 1871, á la Sección de ajustes de Cuerpos.

Obtuvo, por antigüedad, en Abril de 1874, el empleo de Oficial segundo en la escala general de su Cuerpo; continuó en la mencionada Sección de ajustes; desempeñó la comisión de conducir caudales con destino á los Ejércitos del Norte y del Centro, y fué hecho prisionero por las fuerzas carlistas el 13 de Agosto de dicho año, cesando en su cautiverio el 4 de Mayo de 1875.

Volvió después á prestar servicio en la Sección de Ajustes de Cuerpos, destinándosele con posterioridad al distrito de Castilla la Nueva, donde se le confiaron diversos cometidos.

Por los servicios que prestó durante la

guerra civil, fué recompensado en 1876 con el grado de Oficial primero.

Se le destinó al distrito de Extremadura en Abril de 1881; alcanzó reglamentariamente el empleo de Oficial primero con la efectividad de 6 de Mayo siguiente, y pasó nuevamente en Julio á la Sección de Ajustes de Cuerpos. Por sus trabajos en la misma, fué más adelante significado al Ministerio de Estado para que se le otorgara la cruz de Carlos III.

Trasladado en Enero de 1887 á la Intervención General Militar, desempeñó desde Junio las funciones de encargado de efectos del Depósito de la Guerra, disponiéndose en Agosto que pasara á la Sección de Intervención de la Intendencia de Castilla la Nueva, y en Septiembre que volviera á la referida Intervención General.

Con motivo de la reorganización del Ministerio de la Guerra, quedó desde Julio de 1889 perteneciendo á la quinta Dirección del mismo, siendo destinado en Marzo de 1890 á la Inspección General de Administración Militar, en la que continuó al ascender, por antigüedad, á Comisario de guerra de segunda clase en Enero de 1891, prestando sus servicios en la Intervención General.

Se mandó en Agosto de 1892 que sin cesar en su destino se hiciera cargo de la Comisaría de revistas de la tercera División.

Desde Enero de 1893, y en virtud de nueva organización, estuvo afeeto á la Ordenación de Pagos de Guerra, perteneciendo á la Intervención General, y en 1897 fué condecorado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, en recompensa de la asiduidad é inteligencia que demostró en los trabajos de ajuste anticipado de los Cuerpos armados.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Comisario de guerra de primera clase en Junio de 1898, siguiendo en la Intervención General de Guerra hasta Agosto de 1905, que se le trasladó al segundo Cuerpo de Ejército, en el cual ejerció, entre otros cometidos, el de Director del Parque de suministro de Granada.

Ascendido reglamentariamente á Subintendente militar en Noviembre de 1906, fué destinado á la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba, cuya Jefatura desempeñó en diversos períodos de tiempo.

En Abril de 1908, se le trasladó á la Comisión liquidadora de atrasos de Administración Militar de la mencionada isla.

Manda desde Septiembre siguiente la séptima Comandancia de tropas de Administración Militar, ejerciendo á la vez el cargo de Director del Parque de suministro de Valladolid.

En algunas ocasiones ha estado encargado interinamente de la Intendencia Militar de la séptima Región.

Cuenta cuarenta y seis años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y tres meses en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.
Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.
Cruz de Carlos III.
Medalla de Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda sección de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército al

Intendente de división D. Emilio Martín y González.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Jefe de sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de división D. Domingo Ortiz de Pinedo y Rubio Herranz, actual Intendente Militar de la séptima región.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Intendente Militar de la séptima Región al Intendente de división D. Enrique García Moreno.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción Pública, se ha servido declarar útiles, para poder servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras tituladas «Cancionero Infantil» y «Nociones de Aritmética», originales de D. Carlos Fernández Shaw y D. Serafín Montalvo y Sanz, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiendo comparecido á practicar los ejercicios correspondientes ninguno de los opositores á la Cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, vacante en la Sección elemental de Comercio del Instituto de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones, se ha servido declarar desierta dicha Cátedra, y que su previsión se anuncie de nuevo en la época y en el turno reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunirse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto; y

4.º Que las solicitantes deberán elevar una instancia á esa Dirección General con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Enriqueta Muñoz Peña, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Cádiz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinqueños que actualmente disfruta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Profesora de la Normal de Ciudad Real, que se declara vacante y se anunciará al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Enriqueta Muñoz Peña.

Maestra de Primera enseñanza superior.

Por Real orden de 5 de Junio de 1900, fué nombrada Profesora numeraria de la Normal de Zamora, en virtud de concurso entre Profesoras interinas.

Por Real orden de 13 de Junio de 1907,

fué nombrada, en virtud de concurso de ascenso, Profesora de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, donde sigue en la actualidad desempeñando su cargo.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, en virtud de lo que previene el Real decreto de 7 de Octubre último, se adjudique la construcción del tramo 2.º de la carretera desde la Estación del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante al puerto de Alicante, provincia de Alicante, á la Casa Miró, Trepot y Compañía, que ejecutará las obras con arreglo á las condiciones que se exigen y por la cantidad de 95.235,05 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 21 de Enero último dirige á este Ministerio el Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Burgos, solicitando se cree en Aranda de Duero una Estación enológica, que sería altamente beneficiosa en aquella comarca, puesto que en ella constituye el viñedo la principal riqueza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree desde luego en Aranda de Duero la Estación de que se trata, en los terrenos y edificio que la Corporación municipal ponga á disposición de este Ministerio, por todo el tiempo que el Estado sostenga este Establecimiento, obligándose á realizar las obras que se estimen necesarias, con arreglo al proyecto que formule el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Castilla la Vieja, á quien se le encarga de este servicio, siendo la misión del Centro que se crea:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la comarca para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante módica tarifa y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos; y

8.º Fomentar aprendices capataces bodegueros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1898, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una. El 3,60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga....	772,80
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	463,20
En las demás poblaciones.....	230,40

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica: El 3,60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga....	398,40
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	194,40
En las demás poblaciones.....	124,80

101. Corridas de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

	Pesetas.
En las capitales de provincia..	360,00
En las demás poblaciones....	156,00

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:

	Pesetas.
En Madrid.....	204,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	170,40
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	124,80
En las de 10.000 á 19.999 ídem..	84,00
En las restantes.....	40,80

102 bis. Juego llamado de El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

	Pesetas.
En Madrid.....	150,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126,00
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	90,00
En las de 10.000 á 19.999 ídem..	60,00
En las restantes.....	30,00

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	31,20
En las de 10.000 á 20.000 ídem..	24,00
En las restantes.....	13,20

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

104. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor....	31,20
Por cada caballería menor....	15,60

105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	60,00
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	30,00

106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible.....

	Pesetas.
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería, en Madrid.....	33,60
En las demás poblaciones.....	27,60

108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará

	Pesetas.
por cada una.....	15,60
109. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería, en Madrid y Barcelona.....	32,40
En las demás poblaciones.....	26,40
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.....	19,20
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará por cada caballería.....	26,40
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	9,60
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.....	26,40
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de línea que recorran.....	4,80
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	30,00
Los empresarios de automóviles que presten algún servicio. Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	4,80
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluso yendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.....	0,80
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	2,40
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	30,00
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	2,40
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de	

	Pesetas.
recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0,30
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500, en cada uno de los buques, pagarán..	1,32
Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados á la pesca, no comprendidos en el número 17 de la tabla de exenciones, unida á este Reglamento, sirviendo de unidad la tonelada <i>neto</i> , ó sea la utilizable para lo pescado.	
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería, en población de más de 20.000 habitantes.....	21,60
En las demás poblaciones.....	15,60
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	0,72
Por cada caballería.....	15,60
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	1,344
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0,72
En las demás poblaciones.....	0,36
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	30,00
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	18,00
En las demás poblaciones.....	7,20
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0,72
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0,36
En las restantes.....	0,18
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	14,40
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	8,40
En las demás.....	3,60
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera, se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término	

municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el <i>cafe</i> bis de la tarifa 3. ^a	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.....	39,60
A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	450,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	240,00
En las de 20 á 40.000 ídem.....	120,00
En las demás.....	60,00
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	0,0768
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0,06
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejas á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.....	103,20
Por dos meses.....	162,60
Por tres meses.....	345,60
Por más de tres meses.....	552,00
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	1,32
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1,32
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.....	213,60
<i>Varias industrias.</i>	
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos:	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	180,00
Quando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten á la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.	
NOTA.—Cuando los depósitos de coches ó garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3. ^a y 4. ^a	
128. Acarrees ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos y por industriales que se dediquen á transportar minerales ajenos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que emplee en la tracción, 48 pesetas.	
129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a en la forma que expresa el artículo 13 del Reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que	

son objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.ª, cuando en dichos establecimientos se ejerzan los ofi- cios de artes clasificadas en estas tarifas.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cada almadraba de ensayo, como cuota irreducible, 300 pesetas.

Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será el 6 por 100 del canon.

130 bis. Concesionarios de cetáceas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:

	Pesetas.
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito.....	240,00
Por cada 100 metros cuadrados de más que tengadicha superficie.....	24,00

NOTA. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.

131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	468,20
En las demás capitales de provincia.....	230,40
En las demás poblaciones.....	93,60

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

	Pesetas.
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.....	194,40

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	424,80
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	153,60
En las restantes.....	76,80

134. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.....	67,20
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	62,40
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	48,00
En las restantes.....	31,20

135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	38,40
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.....	30,00
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.....	24,00
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000.....	18,00

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes explotan esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecunaria.

NOTA. Los industriales comprendidos en este epígrafe deben tributar por el número total de vacas que tengan en el establo.

136. Revendedores de energía eléctrica, ó sea los que suministran al público electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 12 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya cantidad de electricidad consumida no se conceptuará en ningún caso inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

NOTA.—Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia entre el precio á que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará que es de 0,10 pesetas el kilowat-hora, ó igualmente, en caso de duda, para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida á los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

Tarifa tercera.

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades, véase lo dispuesto en el vigente Reglamento de utilidades.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza metriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria;

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos, quédase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas;

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga

arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100 agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos:

Industria lanera y estambrera,

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

	Pesetas.
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	5,096
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	3,85
A mano. Por cada 10 husos.....	1,96

2. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	35,70
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	28,00
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	29,68
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagarán por cada uno.....	23,38

3. Telares mecánicos que no tengan aparatos á la Jacquard:

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	31,50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión	

	Pesetas.
sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	26,60
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	26,60
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	21,98

4. Telares á la Jacquard movidos á mano:

	Pesetas.
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	17,50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	14,28

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

	Pesetas.
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	14,00
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	11,20

6. Telares á mano:

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..... 43,82

Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno..... 72,10

7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 81,20

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 54,60

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.... 36,40

8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 107,80

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible... 89,60

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible... 63,00

NOTA. De los números anteriores que dan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

	Pesetas.
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	42,00
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insufi-	

ciente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 28,00

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 25,20

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 10,50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una..... 53,20

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una..... 36,40

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 17,15

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 44,80

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 28,00

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26,60

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 14,00

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una..... 43,40

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 28,00

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26,60

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 16,80

Industria cáñamo a y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 3,50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... 1,75

14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 28,00

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 21,00

15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 26,60

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17,50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen lienzo fino, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada

uno..... 14,00

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 9,80

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen lienzo ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.. 8,40

19. Telares metálicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 36,40

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 26,60

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 17,22

21. Fábricas de jarcas y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles.

En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	893,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	532,00
A mano. Se pagará por cada una.....	173,60

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	719,60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	358,40
A mano. Se pagará por cada una.....	140,00

En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 532,00

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 266,00

A mano. Se pagará por cada una..... 92,40

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano..... 63,00

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 63,00

Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

	Pesetas.
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la chauristería ú otros usos. Se pagará por cada uno, movidos á mano.....	28,00

25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará, por cada dos mazos, cuota irreducible..... 36,40

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.... 17,50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:

	Pesetas.		Pesetas.
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	4,76	35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	39,20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	3,22	Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	17,64
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1,54	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	17,50
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	29,40	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7,98
Movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	23,80		
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	26,60	(Continuad.)	
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	23,10		
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	14,00		
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	11,20		
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	28,00		
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25,20		
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	12,80		
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	10,92		
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas. Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	35,00		
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	17,64		
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	17,50		
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7,98		

NOTA.—Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General, por Real orden de 31 de Enero último, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que corresponde su provisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de esta Dirección General, al turno noveno, ó sea el de Arquitectos ó Ingenieros industriales que tengan aprobadas las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Los Arquitectos ó Ingenieros industriales que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.ª Poseer el título de Arquitecto ó Ingeniero industrial, ó certificación de haber aprobado todos los estudios para obtenerlo.

3.ª No exceder de treinta años de edad el día último señalado para presentar las instancias; si los aspirantes tuviesen además el título de Topógrafo Auxiliar de Geografía, y contaran, por lo menos, cuatro años de servicios en el Cuerpo, esta condición se amplía hasta los treinta y cinco años.

Las instancias deberán elevarse á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID,

acompañadas de la certificación de nacimiento, del certificado del Registro de Penados y Rebeldes, del título de Arquitecto ó de Ingeniero industrial, ó bien testimonios notarial del mismo ó certificación de haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerlo; siendo necesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo tercero la presentación del título ó testimonio notarial del mismo, de certificación expedida por un Centro oficial de enseñanza de haber aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia con una extensión por lo menos igual á la de los programas de las Academias de Artillería ó de Ingenieros del Ejército ó de la Escuela Superior de Guerra ó Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes ó Agrónomos; de la certificación de los estudios académicos, expedida por el Centro en que los hubieran cursado; de los documentos que acrediten los servicios prestados al Estado, si los tuviesen, y de los méritos científicos que posean y deseen aportar al concurso. Deberán también presentar declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante formación de expediente, pudiendo hacerse esta declaración en la instancia en que se solicite admisión al concurso. El aspirante que fuera nombrado para ocupar la citada plaza vacante, deberá someterse antes de tomar posesión á un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se halla apto para dedicarse á los trabajos de campo.

Madrid, 8 de Febrero de 1911.—El Director general, A. Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,668.

Deuda amortizable al 4 por 100, 92,694.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,952.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,452.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,838.

Madrid, 7 de Febrero de 1911.—El Director general interino, T. Gallego.